

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 022/2016**, promovido por la C. \_\_\_\_\_, por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y:

### RESULTANDO:

#### PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La C.

presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, el día 03 de diciembre del año 2015 dos mil quince, a través de Oficialía de Partes del Ayuntamiento referido, solicitando lo siguiente:

*"... lista del personal que se encuentra comisionado o asignado a las oficinas de Regidores y a cargo de que Regidor se encuentra el personal, en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, administración 2015-2018" (Sic).*

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, la resolvió a través del oficio de fecha 11 once de diciembre del año 2015 dos mil quince, de la siguiente manera:

*"...dando respuesta el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, LIC ROCIO RODRIGUEZ AMAYA; mediante el cual atendió la solicitud en cita mediante el oficio 1126/2015 en el cual informa la Negativa de la Información a su escrito de acceso a la información Pública, presentado por el C. \_\_\_\_\_ dando respuesta mediante el oficio mencionado con anterioridad de la siguiente manera que se transcribe.*

~~1.- El Sujeto Obligado hace del conocimiento del solicitante con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y sus Municipios, numeral~~

Resolución:  
Recurrente:  
Comisionado Ponente:  
Sujeto obligado:

RR- 022/2016

Dr. Francisco Javier González Vallejo  
Ayuntamiento de San Pedro  
Tlaquepaque, Jalisco.



1, inciso D) que a la letra dice: 'Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditorías, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos'.

Por lo antes mencionado se hace de su conocimiento que la Dirección de Recursos en la Totalidad de sus áreas, se encuentra siendo auditada por el Órgano de Control Interno quien lo informa bajo el oficio OCIDAAF-22/2015 con fecha 23 de Noviembre 2015, firmado por el L.C. LUIS FERNANDO RIOS CERVANTES Director de Auditorías Administrativas y Financieras.

Se le informa que por esta razón, no se está en condiciones de dar respuesta a su solicitud.

(Se anexa oficio del órgano de control interno) (...)

#### RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, siendo esta UT la dependencia competente para recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo; esto según lo establecido en los numerales 31 y 32 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios

SEGUNDO.- En atención a la solicitud presentada se determina IMPROCEDENTE la misma pues cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios; y el sujeto Obligado Interno así lo determino.

TERCERO.- En cuanto a la entrega de la información solicitada, tal y como lo informo el Sujeto Obligado Interno, en este asunto el "TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO" y se deja a disposición del solicitante, el oficio que anexa el sujeto obligado, esto según lo establecido en el artículo 74 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios.

CUARTO.- La presente resolución se apega a lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y los demás relativos aplicables de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios" (Sic).

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme la ciudadana con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, presentó recurso de revisión a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el día 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis, manifestando lo siguiente:

"...en virtud de que dicho sujeto obligado, niega total y dolosamente información relacionada con el personal adscrito o comisionados a las oficinas de todos y cada uno de los Regidores

de este sujeto obligado, clasificada de conformidad por la ley en mención como de libre acceso y fundamental y NO como RESERVADA tal y como lo señala erróneamente tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto en mención.

Asimismo, cabe señalar, que tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mencionado, desconocen la integración del Comité de Clasificación, tomándose atribuciones la primera mencionada de clasificar indebidamente información fundamental y de libre acceso, tratando de realizar una prueba de daño en apego a una supuesta auditoría que casualmente se realiza días después de la presentación de mi solicitud de información, por lo tanto solicito de la manera más atenta lo siguiente:

*PRIMERO: Se me tenga por presentado dentro del término establecido por la Ley de la materia, el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra del sujeto obligado SAN PEDRO TLAQUEPAQUE*

*SEGUNDO: Se sancione en apego a la Ley de la materia a la Directora de Recursos Humanos y a la Titular de la Unidad de Transparencia, en virtud de la negligencia y dolosa respuesta emitida, ocultando indebidamente información fundamental y de libre acceso.*

*Asimismo, anexo al presente copia simple de la solicitud de información y de la resolución emitida por la Unidad de Transparencia..." (Sic).*

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, **determino turnar** el recurso de revisión 022/2016, a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo.

Posteriormente la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de admisión de fecha 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, a su vez, se hace de conocimiento al sujeto obligado y al recurrente, que cuentan con un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en

La resolución se notificó al ciudadano el 06 seis de enero de 2016 dos mil dieciséis, por lo que surtió efectos el 07 siete del mismo mes y año.

Entonces el plazo de 15 días hábiles para su interposición según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inició a correr el día 08 ocho del mismo mes y concluyó el día 28 veintiocho del mismo mes y año

El recurso se interpuso el 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis por lo que su presentación es oportuna.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** La C. \_\_\_\_\_ como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93 fracción III, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada

**QUINTO.- MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO.** La materia de análisis del presente recurso de revisión ha quedado sin efectos, pues el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos que dejan sin efectos los agravios planteados, por lo que debe sobreseerse.

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que la Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, no entregó la información que le fue solicitada en su solicitud, debido a que declaró que resultaba improcedente realizar la entrega del listado impreso de personal que se encuentre comisionado o asignado a las oficinas de regidores y a cargo de que regidor se encuentra el personal en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

¿Cuáles fueron las acciones realizadas por el sujeto obligado para subsanar la omisión en la entrega de la información? A continuación lo exponemos.

Derivado de la interposición del presente recurso de revisión el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, realizó la entrega de un informe específico que concentra la totalidad de la información que le fue requerida por el ciudadano.

Lo anterior, es visible de las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado en su informe de ley, pues de ellas se desprende el informe específico entregado por la Dirección de Recursos Humanos mediante el oficio 347/2016 del cual se desprenden los nombres del personal que ha sido comisionado a los regidores en la Administración 2015-2018, documento visible en la foja 21, 22, 23, 24 y 25 de los autos que integran el expediente en estudio.

De esta manera se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice:

Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

De las constancias podemos advertir claramente que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en su informe de Ley acredita que realizó los actos positivos que se señalan en los párrafos anteriores.

Para decretar el sobreseimiento cuando se trata de entrega de información necesariamente debe existir la conformidad del ciudadano con el acto positivo.

En el caso concreto, ¿El ciudadano se manifestó conforme con lo proporcionado por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, como acto positivo?

La respuesta es no.

Dicha situación se advierte del acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 16 dieciséis de febrero del año 2016, pues se decretó el fenecimiento del término concedido al ciudadano para que manifestara si se encontraba conforme con la información entregada. Como consecuencia de lo anterior, tenemos que el sobreseimiento procede por dos razones fundamentales, la primera consistente en que el sujeto obligado realizó actos positivos para satisfacer la pretensión del ciudadano, y la segunda que resulta del hecho de que el ciudadano no se manifestó existiendo una conformidad respuesta de forma tácita al no inconformarse de la información puesta a disposición.

Por último, el efecto del sobreseimiento es dejar las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la interposición del recurso de revisión.

Por lo antes expuesto, este órgano garante del Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los sujetos obligados:

### RESUELVE:

**ÚNICO.-** Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_ en contra de la Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, dentro de las actuaciones del expediente 022/2016, por las razones expuestas en el considerando quinto.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Resolución:  
Recurrente:  
Comisionado Ponente:  
Sujeto obligado:

RR- 022/2016

Dr. Francisco Javier Gonzalez vallejo  
Ayuntamiento de San Pedro  
Tlaquepaque, Jalisco.



Así resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos del Comisionado Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Comisionado: Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Comisionado Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Francisco Javier González Vallejo**  
Comisionado



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión 022/2016  
Oficio CGV/205/2016  
Guadalajara, Jalisco, 02 de marzo de 2016  
Asunto: Se notifica resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.  
Presente.**

Adjunto al presente oficio en vía de notificación, copia de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, el 02 de marzo del 2016 año dos mil dieciséis, dentro de las actuaciones del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



**Dr. Francisco Javier González Vallejo**  
Comisionado.



**Lic. Antonio Alan Manzano Delgado**  
Secretario de Acuerdos de Ponencia